

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 889

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de diciembre de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

**Recurso de Apelación
(Promoción y Sustentación)**

El licenciado Carlos Espino Broce, actuando en representación de **Roberto Gracia Cortéz**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Policía Nacional**, al pago de B/.35,900.00, en concepto de daños y perjuicios causados como producto del accidente de tránsito ocurrido el 3 de abril de 2007.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 10 de agosto de 2011, visible a foja 20 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

I. La acción indemnizatoria está prescrita.

Este Despacho advierte que el recurrente ha promovido la presente demanda de manera extemporánea, ya que el artículo 1706 del Código Civil estipula que la acción civil para reclamar indemnización por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia, si se hubiera iniciado oportunamente la acción penal o administrativa, prescribe en el término de un año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o la resolución administrativa, según fuere el caso.

Conforme se desprende de autos, el hecho de tránsito que dio inicio a la controversia bajo análisis fue decidido por la Alcaldía del distrito de Chepigana mediante la resolución 12-07 de fecha 4 de marzo de 2007, la cual fue notificada a las partes involucradas el 26 de abril de ese año (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

Debido a la disconformidad de Jesús Berrío, declarado responsable del accidente que generó la presente acción indemnizatoria, su apoderada legal promovió recurso de apelación ante la Gobernación de la provincia de Darién; recurso éste que fue fallado a través de la resolución GD-03-09 de 22 de agosto de 2009, de la que no consta la fecha de notificación a las partes (Cfr. fojas 12 a 15 del expediente judicial).

Se aprecia igualmente, que el 23 de febrero de 2010, el actor, Roberto García Cortéz, promovió ante el Juzgado de

Circuito de Darién, Ramo Civil, un proceso de liquidación de condena en abstracto en contra de Jesús Rigoberto Berrío y la Policía Nacional, por ser responsables de los daños y perjuicios ocasionados (Cfr. cartapacio que contiene la copia autenticada del expediente del proceso de liquidación de condena en abstracto).

También se observa, que mediante el auto número 63 de 12 de agosto de 2010, dicho juzgado de circuito decidió inhibirse de conocer esa demanda por falta de competencia y ordenó el archivo del expediente. La fecha de notificación de ese auto no aparece consignada en el expediente.

No obstante, de la lectura del hecho noveno del escrito de dicha demanda de liquidación en abstracto, es fácil colegir que el demandante sí tenía pleno conocimiento de la existencia de la resolución GD-03-09 de 22 de agosto de 2009, por medio de la cual la Gobernación de la provincia de Darién había decidido en grado de apelación lo actuado en primera instancia por el alcalde de Chepigana, por lo que debe inferirse que, para la fecha en que acudió ante la jurisdicción civil ordinaria ya se encontraba en firme aquella resolución administrativa.

Por ello, si tomamos el 23 de febrero de 2010, fecha de presentación de la referida demanda, como punto de inicio del cómputo del término al que se refiere el artículo 1706 del Código Civil, resulta claro que para el 22 de julio de 2011, fecha en la que se presentó ante esa Sala la demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos, ya

había transcurrido en exceso el término de un año previsto en el ya mencionado artículo 1706 del Código Civil.

Por otra parte, consideramos pertinente anotar que el hecho que el demandante haya acudido inicialmente a ejecutar su reclamo ante la esfera civil, no es razón para entender que el término de prescripción de la acción fue interrumpido, ya que conforme lo dispone el artículo 1711 del citado cuerpo legal, tal interrupción sólo es válida cuando la demanda ha sido presentada ante tribunal competente. En el caso que nos ocupa, el recurrente accionó en una jurisdicción distinta a la que por ley debe conocer de este asunto, tal como se desprende del auto número 63 de 12 de agosto de 2010, dictado por el Juzgado de Circuito Civil de Darién (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se pronunció en auto de 26 de enero de 2011, con relación al término para la presentación de las acciones indemnizatorias, señalando lo siguiente en torno a esta materia:

“...Que una vez verificados (sic) las fechas de los actos que dieron origen a la presente encuesta, coincide ésta (sic) Sala con lo alegado por el Procurador, en el sentido de señalar que, efectivamente, ha transcurrido en exceso el término de prescripción establecido para éste tipo de reclamaciones.

Lo anterior se pone de manifiesto, pues, la prescripción de la acción comenzó a correr ininterrumpidamente desde el día en que se cauteló la finca, y quedó registrado en el Registro Público, es decir, el 04 de mayo de 2006. Teniendo desde entonces el actor, un

término legal de un (1) año, para instaurar la demanda reparatoria, tiempo que conforme a las constancias fue excedido en demasía (23 de octubre de 2006 al 26 de agosto de 2009).

...

En tales condiciones, y una vez realizado el análisis jurídico-fáctico correspondiente, podemos concluir que efectivamente se ha configurado la prescripción de la acción alegada por el apelante, por lo que no le queda más a esta Sala que acceder a su pretensión, a lo que pasaremos a continuación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, ... REVOCAN la resolución de 15 de septiembre de 2009; y, en su lugar, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por SECUNDINO CASTRO BARRIA".

II. La acción indemnizatoria ha sido encausada por el demandante de manera incorrecta.

Tal como consta a foja 6 del expediente, la acción bajo análisis está fundamentado en el **numeral 8 del artículo 97 Código Judicial**, relativo a las indemnizaciones de las que deban responder personalmente los funcionarios del Estado y de las restantes entidades públicas, por razón de los daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule, tal como consta a foja 6 del libelo.

Sin embargo, de las constancias procesales que reposan en el propio expediente judicial, no puede inferirse que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo haya emitido pronunciamiento alguno en el que reforme o anule un acto

administrativo expedido por un empleado del Estado o de una entidad pública, y del cual se hayan generado perjuicios para el demandante, puesto que los únicos actos administrativos que se observan son las resoluciones 12-07 de 4 de marzo de 2007 y GD-03-09 de 22 de agosto de 2009 que, de manera respectiva, expidieron la Alcaldía del distrito de Chepigana y la Gobernación de la provincia del Darién, las que obedecen a un hecho de tránsito en el que se declaró a Jesús Rigoberto Berrío como responsable de una colisión ocurrida el 3 de marzo de 2007, cuando conducía el vehículo marca Volvo, tipo mula, color negro, de propiedad del Servicio Nacional de Fronteras de la Policía Nacional, en el que resultó perjudicado Roberto Gracia Cortéz (Cfr. fojas 9 a 10 y 12 a 15 del expediente judicial).

El expresar de manera adecuada la causal que justifica la comparecencia del actor en el proceso, es una condición que esa Sala ha establecido en reiterada jurisprudencia como elemento sustancial para la admisión de toda demanda en la que se reclame al Estado una reparación pecuniaria por daños y perjuicios. Entre las decisiones adoptadas en ese sentido, se destaca el auto dictado el 10 de junio de 2010, el cual expresa lo siguiente:

“...La importancia de indicar las disposiciones en que se fundamenta las demandas o acciones radica en el hecho que las decisiones de los administradores de justicia, deben estar circunscrita estrictamente en base a las pretensiones de los accionantes, de allí que sea importante que éstos no solamente indiquen con claridad meridiana sus

pretensiones, sino que además deben especificar las disposiciones del ordenamiento jurídico que fundamentan dichas pretensiones, pues así le da luces al operador judicial para enfocar su análisis y emitir su decisión conforme a derecho, de lo contrario tendría el juzgador que emprender una búsqueda, colocándose en la posición del accionante, a fin de determinar cuál es el verdadero querer de éste y cuáles son las normas que amparan la misma. Aspecto éste que escapa indudablemente del rol para el cual fue designado el juzgador, aunado al hecho que podría tomarse una decisión errada o equivocada, o sin competencia para ello..." (La subraya es de la Procuraduría de la Administración).

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, se REVOQUE la providencia de 10 de agosto de 2011 (Cfr. foja 20 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

III. Pruebas:

Se aporta en calidad de prueba documental de la Procuraduría de la Administración, una copia autenticada del expediente judicial contentivo del proceso de liquidación de condena en abstracto promovido por Roberto García Cortéz ante

el Juzgado de Circuito Civil de Darién, en contra de Jesús Berrío y la Policía Nacional, el cual consta de 19 fojas.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración. Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General. Encargada

Expediente 486-11